



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
MURCIA**

SENTENCIA: 00165/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

Equipo/usuario: CLS

N.I.G: 30030 45 3 2014 0002339

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000297 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: OLGA MARIA MARTINEZ LILLO

Procurador D./Dª: INMACULADA TORRES RUIZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: BLAS CAMACHO PRIETO

Procurador D./Dª

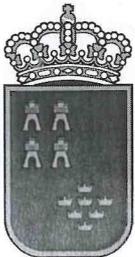
Procedimiento Ordinario: 297/2014

**SENTENCIA Nº 165/16**

En la ciudad de Murcia, a 19 de julio de 2016.  
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 297/2014, interpuesto como **parte demandante** por , representado y asistido por la Procuradora Sra. Torres Ruiz y por la Abogada Sra. Martínez Lillo. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CIEZA representada y asistida por el letrado Sr. Camacho Prieto. Siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución desestimatoria por Silencio Administrativo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía de Cieza de fecha 15 de julio de 2014, dentro del Procedimiento Sancionador nº 1049/2013. Con posterioridad se dictó la resolución de fecha 6 octubre de 2014 que desestimó expresamente el citado recurso de reposición interpuesto. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 144.449,25 Euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los



Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: GISERMAN LIPONETSKY Firmado por: CN=ZEJALBO MARTIN  
LUCAS OSVALDO ELISA  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, CN=AC Administración Pública,  
O=FNMT-RCM, C=ES SERIALNUMBER=Q2826004J,



hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimen la pretensiones en ella contenidas.

**Segundo.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

**Tercero.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y, presentados dichos escritos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria por Silencio Administrativo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía de Cieza de fecha 15 de julio de 2014, dentro del Procedimiento Sancionador nº 1049/2013. Con posterioridad se dictó la resolución de fecha 6 octubre de 2014 que desestimó expresamente el citado recurso de reposición interpuesto. La parte actora solicitó: "La parte actora solicitó: "Se dicte Sentencia en la que se acuerde:

A).- La declaración de no conforme a derecho y por tanto la NULIDAD del acto recurrido, la resolución de fecha 06/10/2014, del Expediente de Infracción Urbanística nº 1049/2013.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la declaración de no conforme a derecho y por tanto la nulidad de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2014 rectificando error de omisión de plazos de pago de sanción, dejando la misma sin efecto.

C).- La declaración de no conforme a derecho y por tanto la nulidad de la Resolución de fecha 15 de julio de 2014, del Expediente de Infracción Urbanística 1049/2013.

D).- Y del mismo modo, la declaración de no conforme a derecho y por tanto la nulidad de la resolución de fecha 16 de enero de 2014, por la que se resuelve la imposible legalización de los actos y se ordena el restablecimiento del orden infringido; así como todo cuanto de ello dependa.

E).- Como consecuencia de lo anterior, la ineficacia de cualesquiera actos de recaudación dictados para el cobro de la sanción anulada.

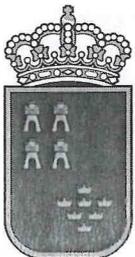
F).- La condena en costa a la Administración demandada.". La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitó la desestimación de la demanda, alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.





**Segundo.-** Se debe dar comienzo al análisis de los motivos de impugnación, planteados por la parte actora en su demanda, con la existencia o no de caducidad del procedimiento, que como motivo formal impediría conocer del fondo del asunto planteado. Así y a pesar de las alegaciones de la Administración demandada plasmadas en su escrito de contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora cuando en su demanda y conclusiones señaló que el plazo para resolver y notificar la pieza separada de restablecimiento del orden infringido, no recogido expresamente en el TRLSRM, es de tres meses, por aplicación del art 42.3 de la Ley 30/1992, con arreglo al cual *"cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses"*. En este sentido se ha pronunciado una reiteradísima doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. A pesar de las alegaciones de la Administración demandada plasmadas en su escrito de contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora cuando en su demanda y conclusiones señaló que en fecha 24 de septiembre del año 2013 (se dicta la Resolución 771/2013, por el que se acuerda la incoación del expediente sancionador 1049/2013, abriendo Pieza Separada de Restablecimiento del Orden Infringido.(FOLIO 7 EXPTE) Mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2014 por el Ayuntamiento de Cieza, se resuelve la Pieza Separada de restablecimiento del orden infringido, ordenando la demolición de las obras realizadas ilegalmente, FOLIOS 22-23 EXPTE), notificándose en fecha 23 de enero de 2014 (FOLIO 24 EXPTE). Por lo que resulta que desde que se incoa el expediente y abre la Pieza Separada de Restablecimiento del Orden Infringido el 24 de septiembre de 2013 hasta la fecha de la Resolución de la misma el 16 de enero de 2014, han pasado más de tres meses. En consecuencia, se debe declarar la caducidad de la pieza de restablecimiento, por aplicación del plazo residual de tres meses del artículo 42.3 L.30/1992.

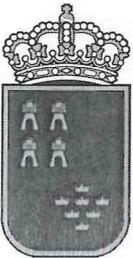
**Tercero.-** No obstante lo expuesto anteriormente la falta de resolución de la pieza separada de restablecimiento de la legalidad no produce la nulidad del expediente sancionador por lo que procede continuar analizado las alegaciones realizadas por la parte actora del proceso. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia de 8 de marzo de 2013, rec. 141/2012 (LA LEY 32743/2013): *"TERCERO.- De lo expuesto anteriormente se concluye que no existen pronunciamientos de esta Sala que apoyen la tesis del apelante. Y ello es así por cuanto ni está establecido legalmente que la caducidad de la pieza separada haga decaer*





todo el procedimiento sancionador, ni puede deducirse esta consecuencia de su regulación legal. Tampoco el Tribunal Supremo ha establecido una doctrina en ese sentido. Lo contrario a lo que señala el apelante sí puede afirmarse, como es obvio, pues las piezas separadas tanto de suspensión como de restablecimiento de la legalidad se incardinan en el procedimiento sancionador, y por tanto sin procedimiento sancionador no existe pieza separada. Ahora bien, la caducidad de la pieza separada en nada afecta al propio procedimiento sancionador. Así, y según dispone la Ley del Suelo regional, la pieza separada de restablecimiento del orden infringido, con declaración sobre la legalidad material de los hechos constitutivos de la infracción, se resolverá con anterioridad a la propuesta de resolución sancionadora por el instructor del expediente, disponiéndose su ejecución en la resolución final del mismo (artículo 226). Se desprende de esta norma que si se produce la caducidad no podrá acordarse la ejecución del restablecimiento, pero ello en nada afecta a la sanción correspondiente".

**Cuarto.-** La parte actora alegó en su demanda como motivo de impugnación la existencia de error en la valoración de la obras por la utilización de módulos de VPO que no estaban vigentes. A pesar de las alegaciones de la parte actora plasmadas en su escrito de demanda se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda y escrito de conclusiones señaló que en el año 2013 estaba vigente, a efectos de la fijación del precio máximo vigente para la vivienda (a los efectos del artículo 239 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia), el Decreto 321/2009, de 2 de octubre, por el que se regula el plan regional de viviendas para el cuatrienio 2009-2012, que sólo es derogado con el Decreto 5/2015, de 30 de enero, por el que se regula el plan regional de rehabilitación y vivienda 2014- 2016, de la Región de Murcia, conforme a su disposición derogatoria única, que dispone que: "A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: 1. Decreto 321/2009, de 2 de octubre, por el que se regula el Plan Regional de Vivienda para el cuatrienio 2009-2012, sin perjuicio de su aplicación a las situaciones creadas a su amparo". Así lo aprecian los informes técnico municipales unido a los folios 36 a 38 y a los folios 52 y 53, en tanto que dan la debida respuesta a dicho motivo de impugnación, de carácter técnico, y de los que resulta la vigencia de los módulo utilizado para aplicar el porcentaje de la sanción, que es el precio vigente para vivienda de protección oficial , aprobado por el decreto 321/2009 de 2 de octubre, que son los mismos desde 2008, tal y como comunica la propia Comunidad Autónoma al Ayuntamiento de Cieza, tal y como recogen dichos informes técnicos municipales.

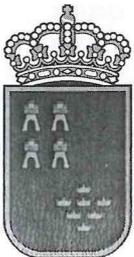




**Quinto.-** La parte actora alegó en su demanda como motivo de impugnación que resultaba probado que en el año 2013, únicamente puede sancionarse por la obra realizada sin licencia, consistente en: - cambio de uso de la edificación preexiste: esto es, las obras de adecuación interior que realizó el recurrente en el año 2013, para acondicionar la estancia del almacén preexistente como cocina comedor; - y ampliación de la edificación existente: obra nueva realizada en el año 2013, consistente en la ampliación del inmueble para albergar 4 dormitorios y baño, además de la ejecución de un porche. Dicho motivo de impugnación no fue rebatido por la Administración demandada y lo cierto es que sí ha quedado demostrado que la obra ejecutada por el recurrente en el año 2013, consistía en la "ampliación de inmueble existente", por cuanto que desde el año 2009 ya existía un almacén agrícola de 49 m<sup>2</sup> construidos y 41 m<sup>2</sup> útiles, ejecutado con licencia, e inscrito en el registro de la propiedad, por lo que resulta injustificado que en la resolución impugnada se desestimase las alegaciones realizadas al respecto por el recurrente durante el expediente, afirmando que aunque parte de la obra realizada sea cambio de uso, ésta deba de valorarse igual que si se tratase de una obra nueva, afirmando para ello, que no existe en la norma (Plan Regional de vivienda 2009/2012) distinción alguna. (Afirmación realizada en el último párrafo del reverso del folio 65 expte). Además la misma administración demandada ha venido aplicando un valor inferior al de obra nueva para los cambios de uso, aplicando:

- el valor de 835,37 euros por metro cuadrado útil, para el cambio de uso, justificándolo expresamente en "que para el cambio de uso es el de almacén de vivienda protegida menos el de almacén del momento de la construcción de la edificación (1212,80 €/m<sup>2</sup> - 337,43€/m<sup>2</sup> = 875,37€/m<sup>2</sup>)". Tal y como resolvió en la Resolución 722/2011 de 18/07/2011, que fue aportada como documento nº 5 de la demanda;

- o aplicando un valor de rehabilitación de 354,00 euros por metro cuadrado útil para el cambio de uso; justificado expresamente que "el módulo utilizado para rehabilitación es el fijado para reforma o rehabilitación de viviendas, conservando cimentación, estructura y fachada según módulos de referencia para presupuestos de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia para el área geográfica de Cieza"; tal como hizo en la Resolución 737/2013, de 9 de septiembre de 2013, dentro del procedimiento sancionador 1398/2012, para el cambio de uso de almacén a vivienda, siendo este expediente totalmente coetáneo con el que nos ocupa. Documento nº 6 de la demanda. En consecuencia, aún de considerarse adecuada la aplicación del Decreto Regional 321/2009, que regula el Plan Regional de vivienda 2009/2012; resulta probada, la mala fe y falta de motivación, al valorar la obra de cambio de uso como si fuera obra nueva, con aplicando el valor de 1212,80 €/m<sup>2</sup>, que resulta un valor claramente muy superior al utilizado en otros expedientes, y sin que por la administración tampoco se haya justificado en esta instancia este trato desigual; vulnerando con ello el principio de igualdad, y resultando una sanción claramente más





gravosa y desproporcionada, pues no es lo mismo ejecutar una obra nueva ilegal, que cambiar el uso de una obra ejecutada legalmente. Resultando la nulidad de la valoración de obra, y por tanto de la sanción impuesta, por vulnerar, a su vez, los principios inspiradores del derecho penal que han sido trasladados al derecho administrativo sancionador, como son de "responsabilidad" y "presunción de inocencia" plasmados en los artículos 130 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy regulado por el art. 53.2.b) de la futura Ley 39/2015, de 1 de octubre, PACAP. Todo lo expuesto, conlleva la estimación de la demanda interpuesta y la nulidad de la resolución sancionadora impugnada sin que pueda el Juzgado suplir la competencia sancionadora de la Administración demandada y sin que la parte actora tampoco lo haya solicitado en el Súplico de su demanda como petición subsidiaria.

**Sexto.-** El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprende la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

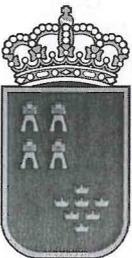
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por , representado y asistido por la Procuradora Sra. Torres Ruiz **contra** la resolución desestimatoria por Silencio Administrativo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía de Cieza de fecha 15 de julio de 2014, dentro del Procedimiento Sancionador nº 1049/2013. Con posterioridad se dictó la resolución de fecha 6 octubre de 2014 que desestimó expresamente el citado recurso de reposición interpuesto.

**2º.- Declaro la nulidad** de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho **y** se dejan sin efecto.

**3º.- Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.





Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

